VALES ALIMENTARIOS. FALLECIMIENTO DEL TITULAR. PROCEDIMIETO.

Atento que la utilización de los vales alimentarios emitidos a favor del agente fallecido no resulta ser factible por parte de sus herederos, se estima que luego de que se haya determinado judicialmente quienes suceden al causante en dicho carácter, deberá gestionarse ante la empresa emisora de los vales alimentarios la impresión de dichos vales nominados a favor de los respectivos herederos y por el monto que en cada caso corresponda.

BUENOS AIRES, 12 de septiembre de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresan las presentes actuaciones por las que el Director General de Administración de Recursos Humanos y Organización de la dependencia consignada en el epígrafe consulta respecto al pago de vales alimentarios.

Sobre el particular, refiere que conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1487/06 *"se abonan con fecha 10 de julio del corriente año los vales alimentarios por el trimestre abril, mayo y junio al personal del organismo.*

2.— Previamente, con fecha 06 de junio fallece el agente ... de planta permanente, dependiente de la Residencia Presidencial de Olivos; y con fecha 02 de junio fallece el agente ... dependiente de Casa Militar.

3.— Ante dichas situaciones, familiares de ambos, solicitan el pago de los vales alimentarios por el período proporcional del trimestre en cada caso.

4.— En función de dichos reclamos informales, se requiere tenga bien emitir opinión sobre la procedencia o no de dar lugar a lo planteado y en su caso establecer, de corresponder el reclamo, bajo qué concepto deben abonárseles atento el carácter intransferibles de los vales. Se solicita asimismo, opinión respecto al criterio que debe sostenerse en cuanto a la prelación del derecho a ser titular del pago".

II.— 1. En primer término, es dable señalar que el servicio jurídico permanente de la jurisdicción no se ha expedido sobre lo consultado en autos, intervención que se estima necesaria *"no sólo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino también por evidentes motivos que hacen a la mas adecuada elucidación de las cuestiones planteadas (Cfr. PTN, Dict. 240:11 y 240:16 y ONEP* Nº *2401/03 y 3972/04) ".*

Sin perjuicio de ello, a los fines de no dilatar la tramitación de los presentes obrados se procederá a analizar las consultas efectuadas.

2. El artículo 1º del Decreto Nº 1432/05 dispone que, *"El otorgamiento de las prestaciones previstas en el inciso c) del Artículo 103 bis de la Ley* Nº *20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias) al personal comprendido en el Artículo 8º de la Ley* Nº *24.156, sólo podrá ser dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL."*

El citado Decreto prevé asimismo que, *"Las jurisdicciones y entidades que hubieran otorgado algún beneficio de los contemplados en el inciso c) del Artículo 103 bis de la Ley* Nº *20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias) deberán adecuarse a lo establecido en el presente decreto, para lo cual tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2005.",* plazo este último que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2006 por conducto del Decreto Nº 40/06.

En los Considerandos primero y segundo del Decreto Nº 1432/05 se consigna *"Que* mediante la Ley Nº 24.700 se agregó como Artículo 103 bis del Régimen de Contrato de Trabajo establecido por Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias) una serie de beneficios sociales

entre los que se encuentran, en su inciso c), los vales alimentarios y canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas por la Autoridad de Aplicación hasta un tope máximo de un VEINTE POR CIENTO (20%) de la remuneración bruta del trabajador comprendido en convenio colectivo de trabajo y hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en el caso de trabajadores no comprendidos." *y "Que* los beneficios sociales mencionados no se encuentran expresamente establecidos en la Ley Nº 25.164 que rige la relación de empleo público ni se encuentran previstos presupuestariamente".

Luego, en el Considerando tercero se ha consignado *"Que de resultar oportuno* otorgar dichos beneficios al personal de la Administración Pública Nacional corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la normativa necesaria para la efectiva instrumentación de los vales alimentarios y canastas de alimentos".

De otro lado, es dable señalar que el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 dispone que *"Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de* naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí *o* por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

Son beneficios sociales las siguientes prestaciones:...

c) Los vales alimentarios y las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación, hasta un tope máximo de un veinte por ciento (20%) de la remuneración bruta de cada trabajador comprendido en convenio colectivo de trabajo y hasta un diez por ciento (10%) en el caso de trabajadores no comprendidos;".

Por otra parte, en el Considerando 8º del Decreto Nº 1487/06, mediante el cual fue homologado el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — (Decreto Nº 993/91 — T.O. 1995 y sus modificatorios) de fecha 5 de septiembre de 2006, se consigna *"Que conforme el artículo 1º del Decreto Nº 1432/05, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento* de *las prestaciones previstas en el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, al personal comprendido en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156".*

Mediante la Decisión Administrativa Nº 993/06 se implementó el procedimiento para instrumentar el Decreto Nº 1487/06.

De la normativa precedentemente reseñada se colige que, el otorgamiento de las prestaciones previstas en el inciso c) del Artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias), es decir vales alimentarios o canastas de alimentos, al personal comprendido en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 sólo será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, que dichos beneficios no se encuentran expresamente establecidos en la Ley Nº 25.164 y que de considerarse oportuno otorgar los beneficios en cuestión al personal de la Administración Pública Nacional corresponde al Poder Ejecutivo Nacional el dictad de la normativa necesaria para su efectiva instrumentación.

Conforme el artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables **ni sustituibles en dinero,** que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo, entre ellas los vales alimentarios o canastas de alimentos —inc. c) de la precitada norma—

Asimismo, corresponde recordar que los vales alimentarios son nominados a favor del agente que los percibirá, que en los casos por los que se consulta los agentes han fallecido y que la utilización de los mismos requiere la presentación del documento de identidad de su titular, circunstancias que impiden su utilización por parte de los respectivos herederos.

En ese sentido, es dable señalar que la herencia de una persona fallecida la integran los derechos activos y pasivos, conforme lo dispuesto por el artículo 3279 del Código Civil.

Ahora bien, atento que la utilización de los vales alimentarios emitidos a favor del agente fallecido no resulta ser factible por parte de sus herederos, se estima que luego de que se haya determinado judicialmente quienes suceden al causante en dicho carácter, deberá gestionarse ante la empresa emisora de los vales alimentarios la impresión de dichos vales nominados a favor de los respectivos herederos y por el monto que en cada caso corresponda.

3. Respecto *"al criterio que debe sostenerse en cuanto a la prelación del derecho a ser titular del pago.",* deberá estarse a lo que sobre el particular dictamine el servicio jurídico permanente de esa jurisdicción.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

DOCUMENTO Nº 221362-07-17 – PRESIDENCIA DE LA NACION – SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO Nº 2356/07